

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 61/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Agricultura, la protección e incremento del patrimonio ganadero del país, las actividades de la producción ganadera, dirigir y controlar el desarrollo genético y la preservación del genofondo de toda la especie animal y registrar el ganado mayor.

POR CUANTO: La Ley No. 1279 de 19 de octubre de 1974, de los Registros Pecuarios y de Razas Puras, establece en su articulado que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, hoy Ministerio de la Agricultura, es el encargado de la política de desarrollo y mejoramiento de la masa ganadera orientada por el Estado y en su disposición final octava, autoriza dictar y poner en vigor los reglamentos y demás disposiciones que estime necesario para la aplicación, ejecución y cumplimiento de lo que dispone la Ley.

POR CUANTO: El control del ganado mayor representa un factor determinante en el desarrollo de la ganadería y para las acciones dirigidas al enfrentamiento del delito en este sector.

POR CUANTO: El Ministerio de la Agricultura cuenta actualmente con las Resoluciones No. 1992/89 determinando los lugares de depósitos; 12/95 destino del ganado que se sacrifica como desecho; 271/95 compraventa de équidos; 66/96 ajuste de faltantes de ganado mayor; 158/97 compra de ganado vacuno a los privados con tierra y 202/97 que fija límite máximo de vacunos y équidos para los tenedores sin tierra. Estas regulaciones no se corresponden con las circunstancias y requerimientos actuales, por lo que resulta necesario su derogación y dictar normas actualizadas para el control del ganado mayor.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas, resulta procedente aprobar y poner en vigor el:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL GANADO MAYOR

CAPITULO I

SOBRE EL CONTEO DEL GANADO MAYOR

ARTICULO 1.—Las entidades estatales y cooperativas, están obligadas a efectuar el conteo físico de la masa una vez al año, conforme a la fecha que establezca el Director Nacional del Centro de Control Pecuario.

ARTICULO 2.—El conteo físico periódico se efectúa mensualmente, por las entidades estatales y cooperativas en todas sus unidades o dependencias; con la excepción de aquéllas que sus condiciones de tenencia no lo permiten, las que son aprobadas por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, en los plazos que se efectúa el conteo.

ARTICULO 3.—Las entidades estatales y cooperativas, están obligadas a presentar al Director Municipal del Centro de Control Pecuario, su programa de conteo

por unidades, incluyendo los que hayan sido aprobados por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura; en el mes de diciembre de cada año natural.

ARTICULO 4.—El conteo anual y periódico, se registra documentalmente conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Control Pecuario, el que debe brindar el servicio estadístico a los usuarios que se determine.

ARTICULO 5.—Los inspectores y registradores del Centro de Control Pecuario deben controlar la ejecución del conteo.

ARTICULO 6.—El conteo físico al ganado mayor de los propietarios con tierra y sin tierra, se efectúa a la totalidad de los mismos, como mínimo una vez al año, según programa elaborado por el Director Municipal de Control Pecuario; el que se realiza por los inspectores y registradores pecuarios. Es facultad del Director Municipal decidir la realización de cuantos conteos entienda pertinente efectuar a un propietario.

CAPITULO II

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LOS FALTANTES

ARTICULO 7.—El Jefe de la entidad estatal o cooperativa, crea con carácter permanente la Comisión que evalúa e investiga los casos de faltantes, la que se integra con tres o más personas de reconocido prestigio e integridad. Su Presidente es un miembro de la dirección de la entidad.

ARTICULO 8.—En caso de faltante, se elabora un expediente conforme a la Instrucción, de fecha 16 de marzo de 1999, de los Directores de Contabilidad y Control Pecuario del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 9.—Los faltantes detectados en entidades estatales y cooperativas durante los conteos físicos: anual, mensual u operativo, son investigados en el término de 7 días, a partir de su detección. La Comisión al emitir su Dictamen define las causas del faltante, nivel de responsabilidad y propuesta de medidas a adoptar.

ARTICULO 10.—De apreciarse que la causa del faltante puede ser constitutiva de delito se procede con carácter obligatorio e inmediato, a formular denuncia ante la Estación de Policía, la que efectúa el Jefe de la entidad o su asesor jurídico.

ARTICULO 11.—Con independencia a la existencia de un presunto delito, el Jefe de la entidad, a partir de los resultados de la investigación aplica, en el término de 14 días, las medidas disciplinarias, de responsabilidad material y organizativas que resulten procedentes; presentando el expediente de solicitud de ajuste al Director Municipal de Control Pecuario.

ARTICULO 12.—El Director de Control Pecuario, de conjunto con el Jefe de Seguridad y Protección, el Supervisor, el Jurídico y Medicina Veterinaria a nivel Municipal, evalúan el expediente, las circunstancias en torno al faltante y comprueban en el terreno, así como documentalmente, las medidas adoptadas, emitiendo dictamen para ser presentado al Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura; por conducto del Director Provincial del Centro Control Pecuario, a los efectos del ajuste del faltante, en un término de 7 días.

ARTICULO 13.—Es facultad del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, autorizar o denegar el ajuste solicitado, en el término de 7 días. Procede la autorización del ajuste cuando se hayan cumplido

los preceptos que se regulan en el presente Capítulo, tanto en la investigación, en los términos, en la denuncia y en la severidad de las medidas disciplinarias y de responsabilidad material que se hayan impuesto.

ARTICULO 14.—De detectarse en el expediente de ajuste, infracciones de procedimiento en los términos, la denuncia, la ausencia de medidas disciplinarias o de responsabilidad material, se aplican medidas disciplinarias severas a los Jefes de las entidades pertenecientes al Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 15.—El Delegado Territorial del Organismo, deniega el expediente cuando concurren las infracciones del artículo anterior, disponiendo la entidad de un término de 7 días para subsanar los señalamientos efectuados por esa autoridad.

ARTICULO 16.—Los faltantes que se produzcan a los propietarios de ganado mayor (privados), detectados por sus propietarios o el Centro de Control Pecuario se procede a: formular la denuncia, elaborar expediente por el Registro Pecuario, se investiga y se eleva el mismo a la autoridad facultada que proceda, por conducto del Director Provincial del Centro de Control Pecuario para su ajuste.

ARTICULO 17.—Son aplicables al artículo anterior, los preceptos que se establecen en los artículos del 7 al 15 del presente Reglamento.

ARTICULO 18.—El funcionario del Ministerio de la Agricultura, que infrinja los términos y requisitos para la aprobación o denegación del ajuste, responde disciplinariamente, ante el que suscribe.

ARTICULO 19.—Aprobado el expediente de ajuste por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, se remite a la entidad solicitante, debiendo concurrir éste al Registro Pecuario, en el término de 7 días, para formular el asiento correspondiente.

ARTICULO 20.—Cuando se trate de faltantes o sobrantes producto de errores en el registro de las operaciones, debido al movimiento del rebaño, por partidas de altas y bajas; debe procederse a conciliar los datos estadísticos y a registrar el concepto por el cual ocurrió el movimiento, así como la fecha en que fue detectado el mismo.

ARTICULO 21.—El Jefe de la entidad estatal y cooperativa que haya efectuado denuncia, por los conceptos de faltante, hurto, y hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor, responde por dar seguimiento y cooperación al proceso investigativo hasta la conclusión del proceso.

ARTICULO 22.—El Director Nacional del Centro de Control Pecuario, evalúa mensualmente la información sobre los ajustes de ganado mayor y en aquéllos que por tener carácter reiterativo o ser relevantes, procede a presentar propuesta al Grupo Nacional de Enfrentamiento al Hurto y Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor del Ministerio de la Agricultura, el que procede a efectuar investigación de las causas de estos hechos y la adopción de las medidas que resulten procedentes.

CAPITULO III

SOBRE LOS PROPIETARIOS DE GANADO MAYOR SIN TIERRA

ARTICULO 23.—Se faculta al Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura para autorizar la tenencia de ganado mayor a personas naturales que no poseen

tierra, a partir de la utilidad social y laboral a que se destinan esos animales.

ARTICULO 24.—El límite máximo de animales que está facultado a autorizar el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura es: hasta 4 vacunos y 3 équidos. De tener el propietario los dos tipos de ganado, hasta 7 animales.

ARTICULO 25.—El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura puede autorizar la tenencia, de manera especial, hasta:

- a) 6 bueyes, destinados a la tracción;
- b) 4 equinos, destinados a equipos de tracción para la transportación de personas, mercancías y otros; y
- c) 8 animales de ganado mular y asnal para la carga de mercancías (arrias).

ARTICULO 26.—El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, puede autorizar con carácter excepcional, la tenencia de cantidad superior de ganado mayor de los que se establecen en los artículos anteriores, cuando la razón de la autorización obedezca a una necesidad económica y social racional, siempre que existan condiciones de alimentación y de seguridad para ese ganado mayor.

ARTICULO 27.—Las empresas del Ministerio de la Agricultura, pueden crear fincas estatales, en las que permanezcan de forma permanente o cíclica esos animales, debiendo los propietarios sufragar los gastos de alimentación, asistencia y seguridad que se originen.

ARTICULO 28.—Las empresas del Ministerio de la Agricultura, elaboran los planes de seguridad y protección, que garanticen la integridad del ganado mayor, en las fincas estatales que se crean conforme al artículo anterior.

CAPITULO IV

SOBRE EL DEPOSITO DEL GANADO Y EL DESTINO DE LOS DECOMISADOS

ARTICULO 29.—El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, determina los lugares que se destinan para el depósito del ganado mayor, que sea recogido por encontrarse en la vía o realizando daños en plantaciones ajenas. Los lugares de depósito a aprobar se coordinan con el Ministerio de Transporte y el Instituto de Medicina Veterinaria.

ARTICULO 30.—Los lugares de depósito son administrados por la entidad que el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura disponga.

ARTICULO 31.—El propietario de ganado mayor, que le sean recogidos animales por las causales que se establecen en el Artículo 29 de la presente y se depositen en los lugares habilitados al efecto, está obligado a pagar a partir de las 48 horas siguientes a su depósito, a razón de \$5.00 pesos el primer día y \$3.00 pesos los demás, por cada animal; con independencia de las medidas contravencionales que resulten procedentes.

ARTICULO 32.—El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura, debe dictar Resolución traspasando al patrimonio estatal, los animales que se encuentren en depósito por más de 10 días y que su propietario no se haya presentado para sufragar los gastos ocasionados o acreditar su propiedad.

ARTICULO 33.—El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura, está facultado para decidir la enti-

dad estatal y cooperativa que adquiere los animales decomisados.

CAPITULO V

SOBRE LA AUTORIZACION PARA SACRIFICAR GANADO MAYOR

ARTICULO 34.—La cantidad de animales a vender para sacrificar en los mataderos del Ministerio de la Industria Alimenticia, no puede exceder a la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación para el balance cárnico.

ARTICULO 35.—En los mataderos de las empresas del Ministerio de la Agricultura, pueden sacrificarse los animales que se correspondan con la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación, para su venta en moneda libremente convertible en el mercado interno. El Viceministro de Economía del Ministerio de la Agricultura es quien desagrega la cifra a nivel de territorio.

ARTICULO 36.—En los mataderos de urgencia de empresas del Ministerio de la Agricultura, pueden sacrificarse o faenar con carácter excepcional, los animales que hayan sufrido accidentes, presenten trastornos congénitos u orgánicos irreversibles, intoxicaciones que permitan su aprovechamiento y el síndrome de la muerte súbita. Los mismos son certificados por un médico veterinario autorizado y registrado por el Instituto de Medicina Veterinaria.

Las carnes obtenidas se entregan a la empresa del Ministerio de la Industria Alimenticia.

ARTICULO 37.—La cantidad de animales de desecho (équidos) a vender para sacrificio, con destino a los zoológicos es en correspondencia con la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 38.—Los organismos autorizados a sacrificar ganado mayor pueden hacerlo, en la cuantía de la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 39.—El Delegado Territorial puede autorizar el sacrificio de los animales depauperados, para los mataderos de la empresa del Ministerio de la Industria Alimenticia o los de urgencia del Ministerio de la Agricultura. Esta autorización es con carácter excepcional, debiendo expedir documento en el que fundamente las causas que originan esa decisión. Prioritariamente el sacrificio debe efectuarse en el matadero de la empresa del Ministerio de la Industria Alimenticia.

ARTICULO 40.—El Instituto de Medicina Veterinaria es la autoridad facultada para aprobar los lugares de sacrificio, desde el punto de vista higiénico-sanitario.

ARTICULO 41.—El Viceministro de Economía del Ministerio de la Agricultura, autoriza el sacrificio de los animales no comprendidos en lo normado en los artículos anteriores de este Capítulo, conforme con lo que haya aprobado el Ministerio de Economía y Planificación.

CAPITULO VI

DE LA COMPRAVENTA DE GANADO MAYOR

SECCION PRIMERA

De la obligación de compra

ARTICULO 42.—La venta por las entidades estatales y cooperativas y propietarios de ganado mayor, es con derecho preferente, a favor de la entidad oficial que designe el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 43.—La compraventa de ganado mayor se realiza a nivel municipal por la empresa que el Ministerio de la Agricultura designe a esos fines.

ARTICULO 44.—La compraventa de ganado mayor se realiza a partir del contrato que concerta la empresa designada por el Ministerio de la Agricultura, con cada entidad estatal y cooperativa y los propietarios de ganado mayor. El contrato se suscribe anualmente y constituye la obligación para ambos de su cumplimiento en los términos y condiciones pactados.

SECCION SEGUNDA

Compraventa de Ganado Vacuno entre Cooperativas de Producción Agropecuaria, Agricultores Pequeños y otros privados

ARTICULO 45.—Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, agricultores pequeños y otros privados que cuenten con ganado vacuno para ofertar en venta por encima de la cifra contratada y éste no le haya sido aceptado por la empresa designada del Ministerio de la Agricultura, debe presentar solicitud al Director de la citada entidad, en la que se hace constar:

- nombre del vendedor, su inscripción en el Registro de la Tenencia de la Tierra, en el caso de los agricultores pequeños y otros privados con tierra.
- certificación del Director de la Empresa Pecuaria u otra del territorio encargada de las compras, en la que se haga constar la no aceptación de compra de los vacunos ofertados.
- solicitud de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, agricultor pequeño o tenedor de ganado con tierra que le interese la compra de los vacunos ofertados con expresión de su inscripción en el Registro.

ARTICULO 46.—El Director de la empresa comprueba si alguna otra entidad del territorio está interesada en la compra, en cuyo caso autoriza la venta a precio oficial.

ARTICULO 47.—El Director de la empresa de resultar procedente, expide la autorización de compraventa con expresión de los nombres del vendedor y comprador y la identificación de los animales autorizados a vender.

ARTICULO 48.—Obtenida la autorización, se procede después de efectuada la compraventa a la presentación del comprador y vendedor en el Registro Pecuario correspondiente, en un término de 3 días a fin de registrar el traspaso de la propiedad.

SECCION TERCERA

Compraventa de Ganado équido entre Cooperativas de Producción Agropecuaria, Agricultores Pequeños y otros privados

ARTICULO 49.—La compraventa entre Cooperativas de Producción Agropecuarias, agricultores pequeños y otros privados con tierra, se acuerda libremente entre las partes, con la obligación del comprador y vendedor de presentarse en un término de 3 días en el Registro Pecuario correspondiente, a fin de registrar el traspaso de la propiedad.

ARTICULO 50.—La compraventa en que una de las partes no sea tenedor de ganado o sea propietario sin tierra, requiere la aprobación del Director Provincial del Centro de Control Pecuario del Ministerio de la Agricultura, la cual se solicita por escrito con breve exposición del motivo de la misma.

Una vez obtenida la autorización, se procede después

de efectuada la compraventa a cumplir el trámite de traspaso de la propiedad en el Registro Pecuario, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 51.—La compraventa se realiza cumpliendo los requisitos establecidos por el Instituto de Medicina Veterinaria, para el traslado de animales de esta especie. Tratamiento similar se cumple en la compraventa de vacunos establecida en la sección anterior.

ARTICULO 52.—En la compraventa para sacrificio de esta especie, el único comprador es la entidad que autoriza el Ministerio de la Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En correspondencia con la misión del Centro de Control Pecuario, se establece que su Jefe al nivel central y territorial se subordine al Ministro y Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, respectivamente, siendo a su vez miembro del Consejo de Dirección. En los municipios pertenece al Consejo de Cooperación Municipal.

SEGUNDA: El Jefe de Seguridad y Protección del Ministerio de la Agricultura a nivel de municipio, es responsable de controlar y consolidar la información sobre los procesos iniciados a partir de las denuncias formuladas por las entidades estatales y cooperativas, por concepto de faltantes, hurto y hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor.

TERCERA: Las entidades estatales y cooperativas están obligadas a presentar al Director Municipal del Centro de Control Pecuario en el término de 30 días, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, su programa de conteo por unidades incluyendo los que hayan sido aprobados por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura.

CUARTA: Se faculta al Director Nacional del Centro de Control Pecuario a dictar las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

QUINTA: Se derogan las Resoluciones No. 1192/89, 12/95, 271/95, 66/96, 158/97, 202/97 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEXTA: Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEPTIMA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADO, en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de marzo de 1999.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura